



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovida por la señora **SARA ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.449.103, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, identificada con el NIT 800.138.188-1 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.**, identificada con el NIT 900.336.004-7, a propósito de los requisitos formales enunciados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el Decreto 806 de 2020, se evidencia que el escrito de la demanda no se encuentra ajustado al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **DEVOLUCIÓN** y, en consecuencia, la parte demandante:

1. Deberá adjuntar poder mediante el cual se le haya facultado al profesional del derecho que presentó la demanda para adelantar la misma en contra de la totalidad de codemandadas y respecto de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarará las pretensiones de la demanda, comoquiera que persiguen la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional y la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. No obstante, la misma está dirigida únicamente en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., aun cuando de la prueba documental anexada con la demanda se desprende que dicho traslado tuvo lugar del Instituto de Seguros Sociales hacia la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S. A., sociedad que posteriormente se fusionaría con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., sin que dentro del trámite judicial pretendido dicha sociedad hubiera sido demandada.
3. Finalmente, según lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código

General del Proceso, enviará al correo electrónico indicado por las entidades demandadas para efectos de notificaciones judiciales, copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito tratándose de ninguna de las codemandadas.

Se *ORDENA* a la parte actora cumplir los requisitos precedentes dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, so pena de rechazo, debiendo remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también al de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
005 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **28 de**
enero de 2022 a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaría

LD

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da2084802a6d9ab3ddf026dd08f8450f9f65fbc7227c93b74c2c5fc89cc1ec**

Documento generado en 24/01/2022 10:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>